

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 017 Extraordinaria de 18 de mayo de 2009

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 266/09

ACUERDO

ACUERDO

OTRA ENTIDAD

Tribunal Supremo Popular

INSTRUCCION No. 191/09

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 18 DE MAYO DE 2009

AÑO CVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 17 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 101

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 11, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba establece que el Estado ejerce su soberanía sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho, y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

POR CUANTO: La República de Cuba es Estado Parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, que en su Artículo 75 establece la obligación de los Estados ribereños, una vez establecidos o delimitados los límites exteriores de su Zona Económica Exclusiva, indicarlos en cartas a escalas adecuadas para precisar su ubicación o mediante listas de coordenadas geográficas de puntos, así como darle la debida publicidad y su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 2, de fecha 24 de febrero de 1977, en su Artículo 1, establece como Zona Económica de la República de Cuba la zona adyacente a su mar territorial, que se extiende hasta 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura de aquél, y dispone que la línea exterior de dicha Zona Económica se delimitará por coordenadas geográficas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 266

DEL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA REPUBLICA DE CUBA EN EL GOLFO DE MEXICO

ARTICULO 1.-El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Cuba en el Golfo de México,

está definido por un arco de líneas geodésicas cada punto del cual está a una distancia de 200 millas náuticas, medido desde el punto más próximo del Sistema de Líneas de Base Rectas desde donde se mide la anchura del Mar Territorial cubano.

ARTICULO 2.-El referido límite exterior está determinado por las coordenadas geográficas siguientes:

No.	LATITUD			LONGITUD		
1.	24°	56´	28´.83	-86°	56´	16´.69
2.	25°	03´	29´.14	-86°	47´	05´.90
3.	25°	07´	52´.92	-86°	41´	07´.08
4.	25°	12´	25´.00	-86°	33´	12´.00

Las coordenadas geográficas de los puntos están referidas al Sistema de Coordenadas de Norteamérica de 1927 (NAD-27).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba que deposite ante el Secretario General de Naciones Unidas, la Lista de coordenadas geográficas determinadas en el presente Decreto-Ley, que indica el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de nuestro país en el Golfo de México, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1982, y ratificada por Cuba el 15 de agosto de 1984.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de mayo de 2009.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso g) de la Constitución de la República y a propuesta de su Presidente, previa consulta con el Buró Político del Comité Central del Partido, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar del cargo de Ministro del Ministerio de Educación Superior, al compañero JUAN VELA VALDES.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de mayo de 2009.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le está conferidas en el Artículo 90, inciso g) de la Constitución de la República y a propuesta de su Presidente, previa consulta con el Buró Político del Comité Central del Partido, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover y designar al compañero MIGUEL DIAZ-CANEL BERMUDEZ, en el cargo de Ministro del Ministerio de Educación Superior.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de mayo de 2009.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

OTRA ENTIDAD

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de abril del año dos mil nueve, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante la Instrucción No. 187, aprobada por este propio órgano en sesión ordinaria celebrada el día veinte de diciembre del año dos mil siete, se implementaron de manera experimental algunas modificaciones en determinados aspectos de la práctica judicial en los procesos vinculados al Derecho de Familia, que sin contravenir las normas vigentes, permitieran comprobar y validar anticipadamente cuestiones novedosas que pudieran incorporarse al ordenamiento procesal en vigor, conforme reclama la modernización del proceso civil y los destinatarios de la gestión judicial, a los efectos de perfeccionar su efectividad a tenor de las actuales tendencias del derecho procesal, con plena observancia de las garantías de aquellos que intervienen en los procesos.

POR CUANTO: Entre las mencionadas cuestiones se encuentran las referidas a la convocatoria de las partes litigantes a la comparecencia a que se refiere el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; escuchar a menores involucrados en los conflictos; el llamamiento al proceso de terceros con interés legítimo, con audiencia al Ministerio Fiscal e interesar la intervención y en su caso el dictamen de equipo técnico asesor multidisciplinario; así como exigir siempre que resultare procedente la adopción cautelar de embargo provisional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones declaradas en materia de alimentos.

POR CUANTO: La mencionada experiencia comenzó a implementarse a partir del tres de enero de dos mil ocho por jueces especializados en asuntos de familia en los Tribunales Municipales Populares de Guanabacoa y Placetas, extendiéndose luego de manera gradual a otros tribunales especialmente seleccionados al efecto, en atención a los satisfactorios resultados que se observan hasta el presente, por lo que resulta aconsejable autorizar su aplicación por los tribunales de la jurisdicción civil no sólo en aquellos asuntos que directamente conciernan al Derecho de Familia sino además en otros procesos civiles en los que se diluciden promociones en las que resulte necesario sanear el proceso luego de concluida la fase de alegaciones, escuchar el testimonio de menores de edad o se requiera excepcionalmente, dada su naturaleza, la intervención y en su caso el dictamen del referido equipo técnico asesor multidisciplinario.

POR CUANTO: La regulación de las medidas cautelares en el procedimiento civil se construye en la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico al acto preparatorio del proceso de conocimiento de naturaleza cautelar a que se refiere el artículo doscientos dieciséis, apartado segundo; al embargo de bienes regulado en el Libro Segundo, Título Séptimo; así como al embargo provisional en caso de alimentos que prescribe el artículo trescientos sesenta y nueve, párrafo segundo, de dicha ley, lo que deriva en extrema limitación a los efectos del aseguramiento del ulterior cumplimiento de las obligaciones de índole civil declaradas por sentencia firme.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 241, de 26 de septiembre de 2006, modificó la aludida ley adjetiva, adicionándole una Cuarta Parte "Del Procedimiento de lo Económico", que en su Capítulo X, artículos 799 al 810, regula lo concerniente al embargo de bienes y otras medidas cautelares, con la debida amplitud y flexibilidad, por lo que resulta aconsejable extender y autorizar su aplicación en lo pertinente por los tribunales de la jurisdicción civil.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

INSTRUCCION No. 191

PRIMERA: Los tribunales de la jurisdicción civil, en los procesos ordinarios, sumarios e incidentes de que conozcan, podrán convocar a las partes a comparecencia, agotando las

posibilidades que ofrece el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, la que efectuarán en las ocasiones a que se refiere el apartado primero de la Instrucción No. 187, con el objetivo de sanear el proceso de aquellas cuestiones litigiosas que subsistan luego de concluida la fase de alegaciones.

SEGUNDA: Asimismo, procederán según lo dispuesto en la mencionada Instrucción, en aquellos procesos civiles en que resulte necesario escuchar el testimonio de menores de edad o se requiera excepcionalmente, dada su naturaleza, la intervención y en su caso el dictamen de equipo técnico asesor multidisciplinario que a esos efectos esté constituido.

TERCERA: Los tribunales de la jurisdicción civil aplicarán en lo pertinente, además de las normas que en tal sentido específicamente les conciernen, las regulaciones contenidas en la Cuarta Parte, Capítulo X, artículos 799 al 810, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en lo referido al embargo de bienes y otras medidas cautelares, a los efectos de asegurar de manera

eficaz el ulterior cumplimiento de las obligaciones de índole civil decretadas por sentencia firme.

CUARTA: La presente Instrucción comenzará a regir el primero de junio de dos mil nueve para los tribunales mencionados, que aplicarán sus disposiciones exclusivamente en los procesos de la clase apuntada que a partir de esa fecha se radiquen.

QUINTA: Comuníquese la presente Instrucción a los vicepresidentes y al Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, y por su conducto a los presidentes de la Sala de la especialidad de lo Civil de esos órganos, así como a los presidentes de los tribunales municipales populares; a la Fiscalía General de la República; a la Ministra de Justicia; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; a la Secretaria General de la Federación de Mujeres Cubanas y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.